

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Danilo Aristy López Devers.

Abogado: Lic. Luis René Mancebo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Aristy López Devers, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268061-6, domiciliado y residente en la Calle 5, esquina Calle 6, residencial Carolina, casa núm. 1, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 317-2016 de fecha 1° de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Danilo Aristy López Devers, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por actos núm. 834-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, instrumentado por Felipe Osiris Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y por acto núm. 953-2016, instrumentado por Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Grupo Empresarial Gobela, SRL., Los Delfines Water Park y Hakan Sidkey Senaltan, Lisedo Life Security Dominicana, SRL., Joinville Investment y Osvaldo Pérez Feliz, el recurso de casación contra ellos interpuesto.

3. Mediante resolución núm. 1826-2018, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Lisedo Life Security Dominicana, SRL., Grupo Empresarial Gobela, SRL., Los Delfines Water Park, Joinville Investment, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo A. Pérez Félix.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente Danilo Aristy López Devers, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, beneficios de la empresa, reparación de daños y perjuicios y daños y perjuicios por la no inclusión en la seguridad social contra Grupo Empresa Gobela, SRL., Los Delfines Water Park, dictando la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 249-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demandada laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Danilo Aristy López Devers contra Lisedo Life Security Dominicana, S: R: L., Grupo Empresarial Gobela, S. .R. L., Los Delfines Water Park, Joinville Investment, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo A. Pérez Félix, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en el fondo la presente demanda por Desahucio incumplido incoada Danilo Aristy López Devers contra Grupo Empresarial Gobela, S. .R. L., Los Delfines Water Park, Joinville Investment, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo A. Pérez Félix, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y compensa las costas respecto a estar partes. **TERCERO:** Acoge en el fondo la presente demanda por Desahucio incumplido incoada, por el señor Danilo Aristy López Devers contra Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a la Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., a pagar al demandante Danilo Aristy López Devers por la prestación de un servicio personal por un período de Un (01) año y Ocho (08) días, a razón de un salario mensual por la suma de Noventa y Cinco Mil (RD\$95,000.00) pesos a razón de un salario diario por la suma de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Cincuenta y Siete centavos (RD\$3,986.57) diarios a saber: A)- Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con 00 centavos (RD\$111,624.00) por concepto del 28 días de preaviso, que no fue demostrado que no fue laborado por el trabajador; B) Ochenta y Tres Mil Setecientos Diecisiete pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$83,717.97) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; C) Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Once pesos con Noventa y Ocho centavos (RD\$55,811.98) por concepto de 14 días de vacaciones; D) Noventa y Cinco mil pesos (RD\$95,000.00) por concepto de pago salario de Navidad correspondiente al año 2013; E) Ciento Setenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Cinco pesos con Sesenta y Cinco centavos (RD\$179,395.65) por concepto de 45 de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al 2014. F) A Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por la no inscripción en el sistema de la seguridad social de conformidad con la Ley 87-01. G) A las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo calculados hasta el cumplimiento de esta sentencia. **QUINTO:** Condena a Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Gina Martínez, Luís Mancebo y José Ignacio Rodríguez, abogados quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Ordena a Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Danilo Aristy López Devers, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 317-2016, de fecha 1° de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor **DANILO ARISTY LOPEZ DEVERS** en contra de la sentencia marcada con el No. 249-2014 de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2014, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor **DANILO ARISTY LOPEZ DEVERS** y la empresa **LISEDO** por desahucio incumplido. **TERCERO:** Condena a **LISEDO SRL** al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LIC. **GINA MARTINEZ, LUIS**

RENE MANCEBO Y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

*III. Medios de Casación:*

8. Que la parte recurrente Danilo Aristy López Devers, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados. **Segundo medio:** Falta de ponderación. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al no ponderar en su justa medida las pruebas mediante las cuales pretendía establecer que Lisedo Life Security fue creada con la finalidad de eludir responsabilidades de tipo laboral frente al personal de seguridad y custodia de Los Delfines Water Park, establecimiento operado por el Grupo Empresarial Gobela, ambos regentados por Hakan Sidkey Senaltan, sobre lo cual no se produce ningún tipo de motivación, en violación al artículo 13 del Código de Trabajo; que la evaluación de dichos documentos fue solicitada con la finalidad de probar el entramado societario y evidenciar la maniobra fraudulenta en perjuicio del empleado; que este era el principal punto controvertido y no el señalado por la Corte *a qua* en relación al salario devengado por el trabajador; que al no pronunciarse dicha Corte sobre los elementos de prueba aportados al proceso, vulnera los derechos del recurrente y lo coloca en una situación de indefensión;

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2014, le fue informado al señor Danilo López Devers su destitución como encargado de seguridad del proyecto Los Delfines Water Park, razón por la cual este demandó en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios a las empresas, Grupo Empresarial Gobela SRL, Los Delfines Water Park, Lisedo Life Security Dominicana, SRL, y Hakan Sidki Senaltan, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; durante el proceso la recurrida solicitó la exclusión de Hakan Sidki Senaltan, Grupo Empresarial Gobela SRL y Los Delfines Water Park, por no haber sido demostrada su calidad de empleador del recurrente, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer grado, razón por la cual el señor Danilo Aristy López Devers recurrió en apelación la indicada sentencia, alegando en su recurso que la compañía Lisedo Life Security Dom. SRL, no había sido incorporada al momento de ser contratado por el señor Hakan Sidki Senaltan, para lo cual depositó copia de su Registro Mercantil y que además en el curso del proceso esta no demostró haber realizado actividades comerciales típicas de su objeto social, quedando evidenciado que su único cliente era el Grupo Empresarial Gobela, SRL, propietario de Los Delfines Water Park, propiedad de Hakan Sidkey Senalta, co propietario de Licedo, por lo que debían ser condenadas de manera conjunta al pago de las prestaciones laborales, pedimento que le fue rechazado por la corte *a qua* bajo el fundamento de que figuraba en el expediente la carta de desahucio emitida por Lisedo Life Security dominicana como patrono, y que el trabajador no demostró haber prestado un servicio personal a favor de las demás empresas.

12. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que el tribunal *a quo* en su sentencia excluyó del expediente a las empresas co-demandadas Grupo Empresarial Gobela, SRL, Los Delfines Water Park, Joinville Investments, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo Perez,

pero el recurrente solicita de manera incidental que sean condenados de manera conjunta con la empresa Lisedo Life Security Dominicana al pago de las prestaciones laborales. En la documentación depositada, la carta de desahucio, quien figura como patrono es la empresa Lisedo Life Security Dominicano, y en cuanto a las demás empresas, por tratarse de sociedades comerciales legalmente constituidas, era menester que el trabajador demostrara haber prestado un servicio personal a favor de alguna de estas empresas, prueba que no reposa en el expediente. Al respecto la Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que Para la procedencia de la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de fraude (B. J. 1168, p. 17). Del estudio de la norma y jurisprudencia citadas, es criterio de la Corte que para declarar la solidaridad entre las empresas recurridas, y sin haber demostrado cesión de empresas o de empleado, o que el recurrente haya prestado sus servicios personales en alguna de ellas, era menester que se demostraran las maniobras fraudulentas, motivo por el cual procede rechazar el pedimento incidental formulado por la recurrente y confirmar ese aspecto de la sentencia (sic).

13. Que de los medios antes expuestos dimana que la controversia del presente caso está fundamentada en que la corte *a qua* no tomó en cuenta, entre las pruebas aportadas al proceso, una serie de documentos depositados por el hoy recurrente, entre los que figuran: Copia certificada del certificado de registro mercantil núm. 95432SD, estatutos y acta de asamblea general constitutiva de la sociedad Lisedo Life Security Dominicana, SRL; copia certificada de la Junta General de Accionistas de la sociedad Joinville Investmentst, S.A.; copia certificada del certificado de registro mercantil núm. 71971SD y Certificado del contrato de transferencia de cuotas sociales de la sociedad Grupo Empresarial Gobela SRL, así como también copia certificada de la lista de suscriptores de dicha compañía; Copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria y nómina de presencia de Grupo Empresarial Gobela y copia certificada de la Resolución núm. 03-2012 del Ministerio de Turismo, documentos con los que pretendía probar la participación activa de Hakan Sidkey Senaltan en cada una de las empresas, y el vínculo de solidaridad entre estas.

14. Que del análisis realizado a la sentencia, así como a los medios de casación presentados por la parte hoy recurrente y de los documentos que sustentan sus pretensiones, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la corte *a qua* determinó que el actual recurrente no probó la prestación de servicios a la recurrida ni que entre las empresas demandas haya operado alguna cesión; que sin embargo, dicha corte no hizo referencia ni ponderó, con el debido rigor procesal los demás documentos señalados por el recurrente y que les fueron sometidos a su escrutinio, específicamente las copias certificadas de los estatutos y actas de asamblea de las indicadas compañías, cuya valoración esta sala considera esencial, por cuanto hacen referencia al punto litigioso que lo era, el determinar si dichas compañías formaban un conjunto económico y en consecuencia resultaban ser solidarias en el pago de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada; que frente a este alegato, la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar dichos documentos y determinar su influencia en la determinación de si las empresas recurridas resultaban ser o no solidarias entre ellas.

15. Que al no ponderar la corte *a qua* la documentación que le fue aporta por la hoy recurrente, hizo un análisis limitado de los documentos que debieron valorarse, los que a juicio de esta Tercera sala pudieron haber forjado otra reflexión y darle un destino diferente al caso examinado, de donde se advierte que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en los medios analizados, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

16. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 317-2016 de fecha 1° de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.